

REFERENCIA : Ejecutivo Singular (con acción personal) 2014-00031  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADA : MARIA ISTMENIA POVEDA JIMENEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la renuncia de poder remitida al correo institucional del Juzgado por parte de la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

**DISPONE**

Aceptase la renuncia del poder presentada por la doctora NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO.

Adviértase que la presente renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el presente memorial ante este Juzgado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por conducto de Secretaria, líbrese comunicación a la parte demandante - cesionaria, para que se sirva proceder de conformidad.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d091a23a77c03d4980800f4162a95bd7a6ac3f3f199306f13ea6c1940a33ae**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00027  
DEMANDANTE : NELSON ALFONSO LOPEZ MOLINA  
DEMANDADO : SAUL RAMIREZ MARENTES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de conciliación elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

**DISPONE**

Visto el Informe Secretarial que antecede, atendiendo la radicación elevada por la parte demandante, el Despacho dispone:

Señálese para la práctica de la audiencia de conciliación solicitada, el día **(22)** del mes de **FEBRERO** del corriente año **2022**, a partir de las **10:00 AM**.

Por secretaria líbrense comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c822696c825633186f72539c888598f73f11a9b24a61a366cfbaf4c16a70a7**  
Documento generado en 18/01/2022 10:04:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Acción Personal (Singular) 2019-00048  
DEMANDANTE : HILDA TERESA SIERRA TORRES  
DEMANDADO : PEDRO MORENO RUBIANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino del traslado dispuesto por el despacho, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

**DISPONE**

Visto el informe secretarial que antecede dispone el Despacho;

Como quiera que dentro del término legal de traslado, las partes no objetaron el avalúo presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte aprobación del mismo, así:

AVALUO COMERCIAL TOTALIDAD INMUEBLE \$93'125.000  
VALOR DERECHO DE CUOTA ACA EJECUTADO (9.167%) \$8'536.768,75

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01391e9fadf8d0f050c0757f3a2561fbb085f26e2733671bb1d626790a3c9969**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito remitida por la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, atendiendo la radicación elevada por la parte demandante, el Despacho:**

### DISPONE

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, Adecue la liquidación del crédito presentada, en los términos del mandamiento de pago y la respectiva providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, corrigiendo y procediendo con las siguientes inconsistencias:

1. Corrija la fecha de liquidación de interés moratorio de las siguientes cuotas:
  - a. 05 de Octubre de 2018 \$606.552,28
  - b. 05 de Noviembre de 2018 \$622.716,90
  - c. 05 de Diciembre de 2018 \$639.312,31
  - d. 05 de Enero de 2019 \$656.349,97
  - e. 05 de Febrero de 2019 673.841,70
  - f. 05 de Marzo de 2019 \$691.799,59
  - g. 05 de Abril de 2019 \$710.236,04
  - h. 05 de Mayo de 2019 \$729.163,84
  - i. 05 de Junio de 2019 \$748.596,05
  - j. 05 de Julio de 2019 \$768.546,13

Lo anterior como quiera que para el cobro del respectivo interés moratorio, el mismo ha de ejecutarse a partir del día siguiente al vencimiento del plazo pactado, para el presente caso es a partir del día 06, tal como lo señala el artículo 65 de la ley 45 de 1990:

“...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**”; lo anterior significa que el interés de mora empieza a “correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2019-00092  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADA : ERIKA EUGENIA VALLEJO PARRA

2. Aclare al despacho por que en las respectivas liquidaciones de crédito, no se incluye el periodo OCTUBRE 2021.
3. Manifieste al despacho si la parte demandada o la parte demandante, con ocasión a la coyuntura por la que atraviesa el país derivada del COVID-19, genero algún alivio o beneficio del cual se halla acogido la parte demandada respecto de su obligación pendiente para con dicha entidad, de ser así, indíquese en qué términos y condiciones se acordó lo pertinente.
4. En caso de existir abonos efectuados por la parte demandada y que no se encuentren relacionados, sírvase incluir los mismos en las respectivas liquidaciones.
5. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto 806 de 2020 sírvase acreditar el envío de la respectiva liquidación de crédito a la parte demandada.

Una vez se proceda conforme a lo dispuesto se proveerá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3983535ecdb331060db628f3ad25f8456d92339dda53c87dc479dbab27d870b1**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00133  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00767  
DEMANDANTES : FLOR ALBA FORERO OROZCO, MARTHA CECILIA FORERO OROZCO, CARLOS ARTURO FORERO OROZCO,  
RICARDO FORERO OROZCO y ROCIO DEL PILAR FORERO OROZCO  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS GUILLERMO SIERRA Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional por parte de la superintendencia de notariado y registro, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

#### DISPONE

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario la comunicación allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Destáquese que por auto de fecha 02 de Diciembre de 2021, similar pronunciamiento ya fue puesto en conocimiento de las partes e interesados.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06b9a186931c3e0dea8a6174c8e5987427959a8848eabb1feb6c749a2f92d00**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00014  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO : JOSE ANTONIO BARON NIÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de desglose elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

#### DISPONE

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta la solicitud de desglose elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, con el apoyo del artículo 116 del C.G.P., y por conducto de secretaria de este juzgado, procédase a desglosar a favor de la parte demandante los documentos en la forma en que fueron solicitados elevándose las respectivas constancias, comuníquese la respectiva cita y/o programación para tal fin.

Exhórtese a la parte traer nuevamente en físico el respectivo arancel judicial.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase en la forma en que fue solicitada, la respectiva comunicación de levantamiento de embargo tanto a la oficina de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca, como a la misma parte demandante para su eventual tramite y demás.

**TERCERO:** Téngase en cuenta la autorización elevada por la apoderada judicial de la parte demandante respecto de su dependiente judicial.

Cumplido lo anterior ARCHIVESE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 01  
19 DE ENERO DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a761c310fafc3a96700c3b59811843a91b9338df6d365c6c3ed4e5314078bd8**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00072  
DEMANDANTE : ORLANDO GAITAN SANCHEZ  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la radicación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, contentiva del diligenciamiento de publicación en prensa y radio del respectivo edicto, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

### DISPONE

**PRIMERO:** Agregase al expediente la publicación de emplazamiento surtida por prensa (EL ESPECTADOR) el día 21 de Noviembre de 2021, como por radio difusora (RADIO VILMAR FM STEREO LTDA 91.4 MHZ) el día 19 de Noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguientes entidades – dependencias, a efectos de que procedan con lo pertinente:

| OFICIOS                                    | ENTIDAD - DEPENDENCIA   |
|--|---|
| Oficio No 032 de fecha 21 de Enero de 2021 | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  |
| Oficio No 033 de fecha 21 de Enero de 2021 | PROCURADURIA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES – DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES – LABORALES – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS |
| Oficio No 038 de fecha 21 de Enero de 2021 | INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC   |

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00072  
DEMANDANTE : ORLANDO GAITAN SANCHEZ  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO

Una vez se encuentre inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria así como satisfecho lo anterior, se dispondrá lo propio de la incorporación de los datos en el respectivo sistema.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3ef420785460121b36a80b4fce38c6831043674f0408859042a01d1654aa8f7

Documento generado en 18/01/2022 10:04:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00002  
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIVELSO  
DEMANDADOS : OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ  
MARTHA YAZMIN DIAZ FONSECA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte de inscripción de la cautelar decretada respecto del folio de matricula inmobiliaria No. 156-57739, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

#### DISPONE

1. **DECRETESE** el secuestro del bien inmueble distinguido con Folio de Matricula 156-57739.
2. **SEÑALESE** como fecha y hora, el día (21), del mes de (ABRIL) del año 2022, a la hora de las (10:00 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro.
3. **DESIGNESE** de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre al señor(a) **GERMAN ANTONIO URUETA RIVERO**, por secretaria, comuníquese por la vía más expedita lo aquí dispuesto al citado Auxiliar de la Justicia, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de dicha comunicación, proceda a la aceptación del cargo, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso. Una vez acepte el cargo posesiónesele.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e9fbd45571e38c7acafbab576da6dd1a7f6321b52ab3a21cf1053575abe951**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

*Visto el informe secretarial que antecede dispone el Despacho:*

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, junto con la continuidad – vigencia de la garantía hipotecaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P; el despacho:

### RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION REAL (HIPOTECARIO)** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ y MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS**, por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada (pagare No. 132207136784), **DEJESE CONSTANCIA QUE LA OBLIGACION CONTINUA VIGENTE.**
- 2. DESFIJESE** las diligencias programadas para el presente proceso.
- 3. DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **LIBRESE OFICIO.**
- 4. ORDENAR** el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución y entréguese los mismos a la Parte Demandante, dejando las correspondientes constancias. (Art. 116 del C.G.P.)

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA REAL  
EXPEDIENTE: 2021-0059  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADOS: JOSE DAGOBERTO GUEVARA FERNANDEZ Y MARIA DEL CARMEN ARIAS ROJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

5. Sin lugar a condena en costas.
6. En su oportunidad **ARCHIVASE** el expediente. (Art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3448b5084d017b04aa80bc3903d1ba75de45f5837c6cccd2972200fe3ff81**  
Documento generado en 18/01/2022 10:04:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el soporte del citatorio diligenciado respecto de la parte demandada, el cual fue allegado por la parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

### DISPONE

Exhórtese a la parte demandante, re hacer el diligenciamiento del citatorio allegado tendiente a la notificación de la parte demandada, como quiera que presenta las siguientes inconsistencias, además de carecer de la siguiente información:

1. En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones del CSJ, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP junto a las disposiciones del artículo 292 del CGP, se incorpore además:

1.1 Pagina web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.

1.2 Teléfono Celular del Juzgado 317 383 31 95.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3f41f2135b5d6ba5c233088c8f563da61f7f9160d3d1e46af0131d7a428f0f**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, junto con las respuestas allegadas por BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA Y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

### DISPONE

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las comunicaciones allegadas por BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A y BANCAMIA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada las contestaciones concedidas por BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A y BANCAMIA.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288a16c740bb75d9e94a9a6176336115e749d15ac80877e4480df39f779ff20e**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2021-00129  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ  
CAROLINA GUERRER BUSTOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

### DISPONE

En atención a la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, referente a:

*“... En mi condición de apoderada de la parte actora, muy respetuosamente solicitó al señor Juez, se sirva corregir el auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo siguiente:*

*- Se aclare los numerales 1, 2 y 3 del ítem D, en el sentido de que las cuotas vencidas y no pagadas corresponden al año 2021 y no, del año 2020 como erradamente se citó.*

*- Se reconozca personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, identificada con el Nit N° 901228355-8, representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía 40.189.830 con tarjeta profesional No 180.112, conforme al endoso conferido...”.*

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 285, 286, 287 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO;** CORREGIR del mandamiento de pago fechado el 15 de Diciembre de 2021, los numerales 1, 2 y 3 del ítem D, Amen de lo anterior, así como lo descrito en la demanda, los ítems del mandamiento de pago fechado el pasado 15 de Diciembre de 2021, quedarán así:

***D. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 9.00 % E.A, los cuales se discriminan así:***

- 1. Por la suma de 1.145,7950 UVR'S que a la fecha de presentación de la demanda equivalen en pesos a la suma de \$329.826,15 pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 99 y no pagada el 07 de SEPTIEMBRE de 2021, generados durante el periodo del 08/08/2021 al 07/09/2021, liquidados a la tasa del 9.00 % E.A.*

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2021-00129  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADOS : ALEX FERNANDO SILVA MARQUEZ  
CAROLINA GUERRER BUSTOS

2. Por la suma de **1.097,6255 UVR'S** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen en pesos a la suma de **\$315.960,18** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 100 y no pagada el **07 de OCTUBRE de 2021**, generados durante el periodo del 08/09/2021 al 07/10/2021, liquidados a la tasa del 9.00 % E.A.
3. Por la suma de **1.049,1089 UVR'S** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen en pesos a la suma de **\$301.994,27** pesos M/cte, correspondientes al interés de plazo causado sobre el capital de la cuota vencida No. 101 y no pagada el **07 de NOVIEMBRE de 2021**, generados durante el periodo del 08/10/2021 al 07/11/2021, liquidados a la tasa del 9.00 % E.A.

**SEGUNDO:** Con apoyo del artículo 285 del CGP, aclárese del mandamiento de pago fechado el pasado 15 de diciembre de 2021, el punto CUARTO, referente al reconocimiento de personería jurídica, quedando el mismo así:

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, identificada con el Nit N° 901228355-8, representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía 40.189.830 con tarjeta profesional No 180.112 del CSJ, conforme al endoso conferido

Los demás apartes del mandamiento de pago fechado el 15 de Diciembre de 2021, no relacionados en esta providencia, quedaran incólumes.

En aras de evitar futuras nulidades, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 01  
19 DE ENERO DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

Código de verificación: **aeda17c9a30043fbaadbe6502ed0900406f0f4d83bb9cf1600fd49cbfe649ea9**

Documento generado en 18/01/2022 10:35:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Entrega de la cosa por el tradente al adquirente 2021-00137  
DEMANDANTE : YULY PAOLA FORERO PEÑA  
DEMANDADO : LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 378 ibidem, sírvase allegar certificado de tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 176-84515, con fecha de expedición no superior a 1 mes.
2. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 y concordantes del CGP, sírvase aportar avalúo catastral con vigencia 2022, respecto del inmueble denominado "EL RECUERDO".
3. Acredite haber dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y al no mediar petición de medidas cautelares, no se encuentra dentro de las excepciones que establece el precepto legal en cita.
4. Con apoyo del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite NOTIFICACIONES, incorporando además las descritas en la solicitud y/o conciliación practicada en la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.

En todo caso tenga presente el mandato de párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el párrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 01  
19 DE ENERO DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Entrega de la cosa por el tradente al adquirente 2021-00137  
DEMANDANTE : YULY PAOLA FORERO PEÑA  
DEMANDADO : LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** Reconócasele personería jurídica para actuar al Dr. JOSE OROZCO GIRALDO, en la forma, términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido por la demandante YULY PAOLA FORERO PEÑA.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594ef15d3b438c16c59b3649978269cf67cc5ecb717b8c63c8013a3e5762f549**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00138  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO : EDWIN ALBREISON PEÑA DUARTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciarán y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No 05700007800250778, base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas de causación, número de cuota, tasas y periodos a liquidar, respecto de lo ejecutado en la presente como lo es CAPITAL INSOLUTO, CUOTA, INTERES REMUNERATORIO sobre las “cuotas”, INTERES DE MORA, etc.
2. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase aportar las pruebas descritas como:
  - 2.1 Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-120149 con una vigencia no superior a los 30 días.De la misma forma, sírvase allegar certificación del valor UVR, tanto a la fecha de elaboración de la respectiva demanda, como del presente periodo.
3. Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Allegue estado de cuenta, proyección del crédito y/o relación de pagos u abonos efectuados por la parte demandada, respecto de las obligaciones ejecutadas, determinándose número de cuotas, cuotas canceladas y pendientes, valor de las mismas y sus respectivas fechas de pago y/o corte, y demás.
4. En atención del numeral 10 del artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite de notificaciones, incorporando el número de celular descrito por el demandado, en la escritura pública No. 3527 de fecha 31 de Diciembre de 2012.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00138  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO : EDWIN ALBREISON PEÑA DUARTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En todo caso tenga presente el mandato de parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 129.978 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958fafa25c0eb342f5c35f1ef5c7ccce3f726d6e0a515781c6bcdfe1f0ecac64**  
Documento generado en 18/01/2022 10:04:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00140  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : HUGO DE HILDEBARDO BELTRAN ROMERO  
LUZ DARY DIAZ GARZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No 05700323005677347, base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas de causación, numero de cuota, tasas y periodos a liquidar, respecto de lo ejecutado en la presente como lo es CAPITAL INSOLUTO, CUOTA, INTERES REMUNERATORIO sobre las "cuotas", INTERES DE MORA, etc.
2. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase aportar las pruebas descritas como:
  - 2.1 Histórico de pagos.

De la misma forma, sírvase allegar certificación del valor UVR, tanto a la fecha de elaboración de la respectiva demanda, como del presente periodo.

3. En atención del numeral 10 del artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite de notificaciones, incorporando los números de celulares descrito por la parte demandada, en la escritura pública No. 2308 de fecha 31 de Agosto de 2012.

En todo caso tenga presente el mandato de párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el párrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00140  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : HUGO DE HILDEBARDO BELTRAN ROMERO  
LUZ DARY DIAZ GARZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.917.118 de Bogotá D.,C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 296.423 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a1b888fc84bd5e17f13a3d652bce73fdced83ae57587b36dbbfa83804633d**  
Documento generado en 18/01/2022 10:04:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2021-00141  
CAUSANTE : GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Conforme a los artículos 74, 82, 84 y concordantes del Código General del Proceso, adécuese en debida forma el poder conferido toda vez que se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, teniendo que dirigirse al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA- CUNDINAMARCA.
2. Conforme al artículo 85 del CGP, en armonía con el artículo 82, artículo 487 y numerales 4 y 8 del artículo 489 del CGP, sírvase manifestar al despacho si existió vínculo de sociedad conyugal con el causante, allegando de ser el caso para tales efectos la respectiva documentación como liquidaciones, registros civiles de matrimonio y demás.
3. De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, sírvase allegar prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de los herederos enunciados como: FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIV y ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ, respecto del causante.

De la misma forma proceda con relación a la compañera permanente y/o conyugue del causante. (numeral 4 del artículo 489 del CGP9.

Téngase en cuenta lo descrito en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

4. Atendiendo el mandato del numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 del CGP, incorpore la cuantía de la presente tanto en el escrito de demanda como poder adjunto.
5. En cumplimiento del artículo 26 del CGP, a su vez en armonía con los artículos 82, 84 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar el correspondiente avalúo de los bienes relictos para la presente vigencia 2022.

REFERENCIA : Sucesión 2021-00141  
CAUSANTE : GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De ser el caso adecue la presente cuantía tanto en su poder como en el respectivo escrito de demanda.

6. Conforme a los artículos 82, 84,489 y concordantes del CGP, sírvase allegar certificado de tradición y libertad con una vigencia no superior a los 30 días respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-137341, así como del vehículo de placas HVU657.
7. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible el siguiente documento, anexo y/o prueba:
  - 7.1 Escritura Publica No., 165 de fecha 17 de Diciembre de 2010, suscrita ante la notaria única de Bojaca - Cundinamarca.
8. En cumplimiento del INCISO 4 ARTICULO 6 del Decreto 806 de 2020, acredite el envió de la presente demanda – solicitud a los herederos descritos de los causantes.
9. Con fundamento en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe la forma como obtuvo la respectiva dirección y/o datos de contacto de los herederos: JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI y ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
10. Con apoyo de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 3 del artículo 488 del CGP, también en armonía con lo dispuesto por el artículo 6 Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite de notificaciones, incorporando más datos de ubicación – contacto, teléfonos, etc. de los descritos herederos (SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES, FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, JOSE VICENTE SANCHEZ CHIRIVI y ANDREA MARIA SANCHEZ ORTIZ.

En todo caso tenga presente el mandato de parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

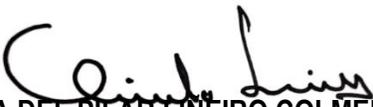
REFERENCIA : Sucesión 2021-00141  
CAUSANTE : GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar a la Dra. IRMA SUAREZ RAMOS, respecto de los herederos señores: SANDRA PATRICIA SANCHEZ CORTES, YULIAN ALDEMAR SANCHEZ CORTES y FLOR MIREYA SANCHEZ CORTES, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9c86d669dd1e7157fe5baab4470a67dca74ce39c6d895990871fef8092f31c**

Documento generado en 18/01/2022 10:04:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>